

DOCUMENTOS DE GESTION

CENTRO DE ARBITRAJE DR. ALENCAR



**ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DR. ALENCAR
LIMA - PERÚ**



**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**

NUESTRA INSTITUCIÓN Y SUS DIRECTIVOS PERTENECEN A:



cea
Club Español del Arbitraje



DOCUMENTOS DE GESTIÓN

- **ESTATUTOS DEL CENTRO**
- **CÓDIGO DE ÉTICA**
- **REGLAMENTO ARBITRAL**
- **REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS**

ESTATUTOS

CENTRO DE ARBITRAJE

DR. ALENCAR



**ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DR. ALENCAR
LIMA - PERÚ**



**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**

NUESTRA INSTITUCIÓN Y SUS DIRECTIVOS PERTENECEN A:



cea
Club Español del Arbitraje



ESTATUTOS

CENTRO DE ARBITRAJE DR. ALENCAR

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Finalidad del Centro

Artículo 1º.-

1. El **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** (en adelante, **el Centro**) tiene por finalidad contribuir a la solución de controversias mediante la institucionalización del arbitraje y propender a la generalización, agilización, perfeccionamiento y divulgación del arbitraje como mecanismo alternativo para la solución de controversias. Las controversias sometidas a arbitraje, arbitro de emergencia y/o arbitrajes no administrados por el Centro se sujetan a lo establecido en los Reglamentos Arbitrales correspondientes.
2. Asimismo, el Centro de Arbitraje brindará mecanismos alternativos -pre arbitrales- de solución de controversias como la Junta de Resolución de disputas, los disputes boards y similares. Dichos mecanismos contarán con sus respectivos reglamentos.

Misión del Centro

Artículo 2º.-

El Centro, en tanto institución **organizadora y administradora de arbitrajes**, no resuelve por sí mismo las disputas o controversias de las partes. Su misión, a través de sus órganos, es salvaguardar la correcta aplicación de los Reglamentos Arbitrales y prestar los servicios de administración que fueran necesarios para la organización y funcionamiento del arbitraje.

Atribuciones del Centro

Artículo 3º.-

El Centro tiene las siguientes atribuciones:

- a. Actuar como entidad organizadora y administradora de arbitrajes, prestando asesoramiento y asistencia en su desarrollo.
- b. Efectuar las actuaciones necesarias, en arbitrajes no administrados por el Centro, destinadas a resolver la designación, recusación y remoción de árbitros, conforme al mandato de la Ley de Arbitraje y sus normas modificatorias.
- c. Mantener el Registro de Árbitros, debidamente actualizado.
- d. Elaborar estudios e informes de cuestiones relativas al arbitraje, tanto en el ámbito nacional como internacional, y elevar a los poderes públicos competentes aquellas propuestas que considere convenientes para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- e. Organizar actividades de difusión y capacitación referidas a mecanismos alternativos de solución de controversias.
- f. Fomentar, celebrar y mantener acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, nacionales y extranjeras, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- g. Realizar cualquier otra actividad vinculada a sus fines.

Domicilio del Centro

Artículo 4º.-

El domicilio del Centro es **Jr. Manuel Cuadros N° 116 - Oficina 302 – Cercado de Lima provincia y departamento de Lima (Perú)**, pudiendo el Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** por iniciativa o a solicitud del Consejo Superior de Arbitraje, establecer oficinas y/o sucursales en otros lugares de la región Lima y de la República.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL CENTRO

Estructura del Centro

Artículo 5º.-

El Centro cuenta con los siguientes órganos para el cumplimiento de sus atribuciones:

- a. El Consejo Superior de Arbitraje.

b. La Secretaría General.

Capítulo I

Consejo Superior de Arbitraje

Funciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 6º.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje es el órgano administrativo no jurisdiccional que tiene por función principal asegurar la aplicación y cumplimiento de las normas, directivas y Reglamentos Arbitrales del Centro. A tal efecto, dispone de todos los poderes necesarios. A él competen todas las atribuciones señaladas en el artículo 12º.
2. El Consejo Superior de Arbitraje, está encargado de someter al Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro e informarle semestralmente acerca del desarrollo de las actividades de éste.

Nombramiento y composición del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 7º.-

1. El Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** nombra por un período determinado –renovables- a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el cual está integrado por un presidente, un vicepresidente y un consejero. El cargo de consejero no es incompatible, con el de secretario general ni el de secretario arbitral, siempre y cuando sea autorizado por el Consejo Directivo.
2. El nombramiento de los consejeros puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.

Calificaciones de los consejeros

Artículo 8º.-

1. Para ser designado presidente se requiere tener –mínimo- título profesional otorgado por universidad pública o privada. En el caso del vicepresidente se requiere tener –mínimo- título profesional otorgado por universidad pública o privada. Para ser designado consejero se requiere tener –mínimo- título profesional otorgado por universidad pública o privada. En todos los casos, debe tratarse de personas de reconocido prestigio y solvencia moral.
2. En casos excepcionales el cargo de presidente o consejero no es incompatible con el de secretario general –temporal o interino-, pero deberá ser aprobado por la presidencia del Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**.
3. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje serán designados en lo sucesivo por el Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** pudiendo ser reelegidos indefinidamente.
4. Los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje serán remunerados con una dieta por cada sesión asistida. El Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** fija el monto de la dieta según el cargo y responsabilidad asumida.

Atribuciones del presidente del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 9º.-

1. Son atribuciones del presidente del Consejo Superior de Arbitraje del CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”:

- a. Convocar y presidir las sesiones del Consejo.
- b. Salvaguardar la correcta aplicación de los reglamentos arbitrales y organizar y administrar el desarrollo de los arbitrajes entre privados y arbitrajes en contrataciones del Estado.
- c. Analizar y resolver -junto con los consejeros- las oposiciones presentadas a las solicitudes de inicio de arbitraje entre privados y en los arbitrajes en contrataciones del Estado.
- d. Analizar y resolver junto con los consejeros las recusaciones presentadas contra los árbitros en los procesos arbitrales entre privados y en los arbitrajes en contrataciones del Estado.
- e. Suscribir las resoluciones y comunicaciones aprobadas en nombre del Consejo, o delegar esta función en el secretario general relativas a los arbitrajes entre privados y en contrataciones del Estado administradas por el Centro.
- f. Representar institucionalmente al Centro ante cualquier autoridad, pública o privada, nacional o extranjera.
- g. Las demás que establezcan los Reglamentos Arbitrales.

2. En los casos de impedimento o renuncia del presidente este será reemplazado, inmediatamente, por el vicepresidente en el ejercicio de sus funciones -con todos sus deberes y derechos- y, en defecto de éste, por el consejero de mayor edad.

Consejeros alternos

Artículo 10°.-

1. El Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, podrá nombrar a tres (03) consejeros alternos por un período determinado. Este nombramiento puede renovarse indefinidamente por periodos sucesivos.

2. Para ser designado consejero alterno se requiere tener –mínimo- el título profesional otorgado por universidad pública o privada y gozar de reconocido prestigio y solvencia moral.

3. Los consejeros alternos ejercerán sus funciones para reemplazar a uno o más consejeros titulares cuando éstos no puedan intervenir por causa de inhibición, licencia o impedimento. Serán convocados por la Secretaría General. Con excepción de los casos concretos para los que sean convocados, no les será aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 18°.

Vacancias

Artículo 11°.-

1. El cargo de consejero vaca por fallecimiento, renuncia o remoción. Adicionalmente, el Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** podrá considerar vacante en el cargo a cualquier consejero del Consejo Superior de Arbitraje, a propuesta de éste, en caso de mediar causa justificada.

2. El consejero reemplazante será nombrado por el Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, y completará el período de la persona a quien reemplace.

Atribuciones del Consejo Superior de Arbitraje

Artículo 12°.-

Corresponde al Consejo Superior de Arbitraje asegurar la aplicación y cumplimiento de los Reglamentos Arbitrales del Centro. A tal efecto, tendrá facultades y atribuciones para:

- a. Examinar, evaluar e incorporar a los árbitros en el Registro correspondiente.
- b. Designar a los árbitros en los casos previstos en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales.
- c. Resolver las cuestiones relativas a la recusación, remoción, renuncia y sustitución de los árbitros, incluyendo la devolución de honorarios, cuando sea el caso.
- d. Aprobar el formato de la Declaración Jurada de Árbitros.
- e. Imponer sanciones de amonestación, suspensión y separación de los árbitros, conforme a los Reglamentos Arbitrales.
- f. Reconsiderar su decisión o revisar la de la Secretaría General respecto de los gastos administrativos y los honorarios de los árbitros, cuando corresponda.
- g. Proponer al Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, para su aprobación o modificación, la Tabla de Aranceles de gastos administrativos y de honorarios de árbitros.
- h. Dictar Directivas de carácter general que interpreten o aclaren el contenido de las disposiciones de los Reglamentos Arbitrales del Centro, las que se aplicarán a los arbitrajes en trámite en el estado en que se encuentren, a partir del día siguiente de su publicación en la página web del Centro.
- i. Absolver consultas de carácter general de los usuarios -previo pago del arancel correspondiente- relativas a la interpretación y aplicación de los Reglamentos Arbitrales del Centro y Directivas que hubiere aprobado.
- j. Someter al Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** todas las modificaciones que estime necesario efectuar a los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- k. Fijar el arancel correspondiente por las consultas que emita y por cualquier otro servicio del Centro cuyos costos no se encuentren previstos.
- l. Resolver todas las cuestiones administrativas que se susciten como consecuencia del desarrollo de los arbitrajes.
- ll. Supervisar la capacitación de árbitros.

- m. Proponer al Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** el nombramiento del secretario general del Centro, así como su remoción, en caso de mediar causa justificada.
- n. Proponer al Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, en caso de cese de algún consejero, la designación de su reemplazante.
- ñ. Informar semestralmente al Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** acerca del desarrollo de las actividades del Centro, respetando la confidencialidad de los arbitrajes.
- o. Delegar en el secretario general las funciones que, para el mejor desarrollo del Centro, considere convenientes.
- p. Desempeñar cualquier otra función que sea necesaria para la buena marcha del Centro.
- q. Las demás contempladas en los Reglamentos Arbitrales.

Sesiones

Artículo 13°.-

El Consejo Superior de Arbitraje del **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** sesionará, de creerlo conveniente, una vez al mes en el lugar, día y hora que el presidente determine, preferentemente en el local del Centro. Dichas sesiones podrán ser presenciales o virtuales, teniendo ambas el mismo valor legal.

Quórum y mayorías

Artículo 14°.-

1. Se requiere la asistencia mínima de dos (02) consejeros para que exista quórum. Las decisiones se toman por mayoría simple de votos de los presentes en la sesión. En caso de empate, el presidente o quien haga sus veces, tiene voto dirimente. Todos los consejeros deberán pronunciarse, salvo que les afecte alguna causal que motive su inhibición.
2. El secretario general concurre a las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje, con voz, pero sin voto, cumpliendo las labores de un secretario de actas.

Actas:

Artículo 15°.-

Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje del **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** constarán en un **Libro de Actas**, que llevará el secretario general. Las actas serán firmadas por el presidente o por quien ejerza sus funciones y por los consejeros concurrentes.

Carácter confidencial de las sesiones

Artículo 16°.-

1. Las sesiones del Consejo Superior de Arbitraje tienen carácter confidencial.
2. A las sesiones asistirán los consejeros y el secretario general, quien podrá acudir acompañado de uno o más funcionarios del Centro. Excepcionalmente, el presidente del Consejo Superior de Arbitraje o quien haga sus veces, podrá invitar a otras personas a asistir a dichas sesiones, quienes deberán respetar su carácter confidencial.
3. En el caso de que algún consejero faltare a la confidencialidad, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta. Del mismo modo se procederá en el caso del secretario general y otros funcionarios del Centro. Si se trata de terceros participantes de las deliberaciones, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones previstas en el Código de Ética.
4. Asimismo, todos los actuados por la secretaria general y por la secretaria arbitral en el cumplimiento de sus funciones tienen también el carácter de confidencial; quedando prohibida su difusión bajo apercibimiento de sanción prevista en el Código de Ética.

Prohibición de atender por separado a las partes

Artículo 17°.-

1. Los consejeros están prohibidos de atender separadamente a las partes, sus representantes, abogados o asesores, para tratar temas vinculados a un arbitraje en trámite. Salvo temas de orientación y/o absolución de consultas en torno a los reglamentos antes de la instalación del Tribunal Arbitral, previo pago del arancel correspondiente. El incumplimiento de esta norma acarrea la remoción del infractor

como integrante del Consejo Superior de Arbitraje, lo que será dispuesto por el Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, previo informe del Consejo Superior de Arbitraje.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a iniciativa propia, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en caso de que lo integre.

Incompatibilidad

Artículo 18°.-

1. Los consejeros y el personal de la Secretaría General, durante el ejercicio del cargo, no pueden intervenir en calidad de representantes, árbitros, peritos, asesores o abogados de las personas naturales o jurídicas que participan como parte en los arbitrajes tramitados ante el Centro.

2. El incumplimiento de esta norma acarrea, previa evaluación y propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la remoción o despido del infractor, según corresponda, lo que será ejecutado por la instancia competente de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

4. La incompatibilidad señalada en el primer numeral del presente artículo es permanente respecto de los casos arbitrales que los integrantes del Consejo Superior de Arbitraje y el personal de la Secretaría General conocieron durante el ejercicio de su cargo.

Participación de los consejeros en los arbitrajes del Centro

Artículo 19°.-

1. Los consejeros no pueden ser nombrados directamente por el Consejo Superior de Arbitraje como co-árbitros, árbitro único o presidente del Tribunal Arbitral. Sin embargo, **podrán desempeñarse como árbitros cuando sean designados como tales por una o ambas partes**, o por los co-árbitros, en caso de ser elegidos presidente del Tribunal Arbitral.

2. El consejero que hubiera sido designado árbitro en un caso que llegara a conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje, estará **obligado a inhibirse de intervenir en las deliberaciones y acuerdos que efectúe ese colegiado acerca de dicho caso**.

Inhibición

Artículo 20°.-

1. Cuando un consejero esté afectado por alguna causal de inhibición respecto de un arbitraje en trámite ante el Centro, debe manifestarlo al secretario general, desde que tenga conocimiento de tal situación.

2. Dicha persona deberá abstenerse de toda participación en los debates o en la toma de decisiones del Consejo Superior de Arbitraje relacionados con el mencionado arbitraje y deberá ausentarse de la sala mientras se conoce de él.

3. En caso algún consejero incumpliera esta norma, el Consejo Superior de Arbitraje remitirá lo actuado al Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, con su recomendación de suspensión o remoción, según la gravedad de la falta.

4. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, el Consejo Superior de Arbitraje podrá considerar, a propia iniciativa, la separación del infractor del Registro de Árbitros, en el caso que lo integre.

Capítulo II

Secretaría General

Conformación

Artículo 21°.-

La Secretaría General del Centro, para el cumplimiento de sus atribuciones, está integrada por:

- a. El secretario general.
- b. Los secretarios Arbitrales.

Funciones

Artículo 22°.-

La Secretaría General del **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** está encargada del **adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra**, del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Superior de Arbitraje y de la organización administrativa del Centro.

Nombramiento y requisitos del secretario general

Artículo 23°.-

1. El secretario general es nombrado y removido, en caso de mediar causa justificada, a iniciativa del Consejo Directivo de la **ASOCIACIÓN CIVIL "CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR"** o a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje. Asimismo, para su nombramiento puede tenerse presente lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del presente reglamento.

2. El **secretario general** debe ser especialista en mecanismos alternativos de solución de controversias (conciliación o arbitraje) y contar con grado académico otorgado por universidad pública o privada.

Atribuciones del secretario general

Artículo 24°.-

Son atribuciones del secretario general las siguientes:

- a) Actuar como secretario del Consejo Superior de Arbitraje. En tal función participará en todas las sesiones, con derecho a voz, pero sin voto.
- b) Calificar y admitir las peticiones de arbitraje; darles curso, presentarlas a consideración del Consejo Superior de Arbitraje, o rechazarlas, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales.
- c) Recibir todos los escritos y documentos dirigidos al Centro, así como conservar y custodiar los expedientes.
- d) Notificar, a las partes, por encargo del Consejo Superior de Arbitraje las decisiones y/o resoluciones emitidas.
- e) Disponer y brindar los recursos humanos y materiales adecuados para la eficiente tramitación de los arbitrajes, así como supervisar su adecuado desarrollo.
- f) Actuar como secretario en los arbitrajes administrados por el Centro, directamente o mediante la designación de secretarios Arbitrales.
- g) Coordinar la actualización del Registro de Árbitros del Centro con el Consejo Superior de Arbitraje.
- h) Efectuar las liquidaciones de los gastos administrativos y honorarios de los árbitros, de conformidad con el Reglamento respectivo.
- i) Expedir constancias y certificaciones concernientes a las actuaciones relativas a los arbitrajes administrados por el Centro, incluyendo las referidas a la acreditación de los árbitros; así como copias certificadas del expediente o de partes de él.
- j) Llevar un registro actualizado de los arbitrajes tramitados ante el Centro, así como del número de arbitrajes en que interviene o ha intervenido cada árbitro.
- k) Elaborar e informar al Consejo Superior de Arbitraje, dentro del primer mes de cada año, acerca del Plan Operativo del Centro y su Presupuesto Anual, y de modo trimestral de los resultados estadísticos referidos a los arbitrajes tramitados ante el Centro.
- l) Coordinar la realización de los programas de difusión y capacitación.
- m) Ejercer las demás atribuciones que le asigne el Consejo Superior de Arbitraje, adicionales a las establecidas en el presente Estatuto, los respectivos Reglamentos o que sean inherentes a su cargo.

Secretarios Arbitrales

Artículo 25°

Para ser designado como secretario arbitral se requiere como mínimo estar en los últimos ciclos de una carrera universitaria y tener conocimiento en mecanismos alternativos de solución de controversias.

Deberes y Obligaciones de los secretarios Arbitrales

Artículo 26°

Son deberes y obligaciones de los secretarios Arbitrales los siguientes:

- a) Asistir a los árbitros en lo que fuere necesario para la tramitación de los arbitrajes a su cargo.
- b) Elaborar los proyectos de resoluciones de trámite y de actas de las audiencias, en coordinación con el Tribunal Arbitral.
- c) Emitir razones dentro del arbitraje.
- d) Notificar oportunamente a las partes.
- e) Respetar el carácter confidencial de la información y de las reuniones mantenidas durante el desarrollo del arbitraje.
- f) Excusarse de participar como secretario en el arbitraje para el que fuere designado, si existen causas justificadas.

- g) Ejercer los demás deberes y obligaciones que establezcan el Consejo Superior de Arbitraje, le delegue el secretario general, estuvieran dispuestas en el Reglamento respectivo o fueren inherentes a su cargo.

Sanciones al secretario general y a los secretarios Arbitrales

Artículo 27°.-

El secretario general y los secretarios Arbitrales podrán ser removidos, suspendidos o amonestados, según la gravedad de la falta y previo informe del Consejo Superior de Arbitraje al órgano competente de la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incurrir en negligencia o en conducta antiética.
- b. Por incumplimiento de sus obligaciones establecidas por los Reglamentos Arbitrales.
- c. Por no concurrir a una audiencia, salvo caso de fuerza mayor.
- d. Por ser condenado por delito doloso.
- e. Por faltar al deber de confidencialidad.

TÍTULO III

REGISTRO DE ÁRBITROS

Registro de Árbitros

Artículo 28°.-

1. **EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** mantiene un Registro de Árbitros en forma permanente. El Consejo Superior de Arbitraje luego de la evaluación respectiva admite a los árbitros que integran dicho registro.
2. El Registro de Árbitros es revisado y actualizado periódicamente por el Consejo Superior de Arbitraje.

Acceso público al Registro de Árbitros

Artículo 29°.-

La Secretaría General pondrá a disposición de los interesados el Registro de Árbitros del Centro.

Proceso de incorporación al Registro de Árbitros

Artículo 30°.-

1. Para incorporarse al Registro de Árbitros, el interesado deberá presentar una solicitud dirigida al presidente del Consejo Superior de Arbitraje, adjuntando su hoja de vida actualizada, así como la Ficha de Inscripción y Declaración Jurada debidamente suscritas que, para tal efecto, apruebe el Consejo Superior de Arbitraje y cancelar el arancel de incorporación pertinente. Éste resolverá las respectivas solicitudes en forma discrecional, sin expresión de causa. La decisión no es susceptible de ser impugnada.
2. Para adoptar su decisión, el Consejo Superior de Arbitraje considerará, entre otros, los siguientes criterios:
 - a) El prestigio profesional del solicitante.
 - b) La capacidad e idoneidad personal.
 - c) La antigüedad en el ejercicio profesional.
 - d) Los grados académicos.
 - e) La docencia universitaria.
 - f) Las publicaciones de contenido científico, cultural o jurídico efectuadas.
 - g) La experiencia acumulada en arbitrajes o en mecanismos alternativos de solución de controversias.
 - h) El llevar -o haber llevado- Cursos de capacitación en temas de Arbitraje, Contrataciones del Estado y Derecho Administrativo en nuestra **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**—mínimo de 120 horas de capacitación académica- o en institución universitaria o capacitadora debidamente autorizada.
 - i) El cumplimiento de los requisitos exigidos por OSCE cuando se traten de árbitros para arbitrajes en Contrataciones con el Estado.
3. El Consejo Superior de Arbitraje podrá invitar directamente a personas de reconocido prestigio a integrar el Registro de Árbitros.
4. Los árbitros del Registro de Árbitros del Centro deberán de llevar, anualmente y de manera obligatoria, un curso de certificación —mínimo de 60 horas de capacitación académica- organizado o promocionado por la **ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, que les dé

la categoría de **ARBITRO HABILITADO**, caso contrario estarán inhabilitados para la función arbitral en el Centro.

4. Los árbitros -debidamente registrados y/o acreditados en otros centros de arbitraje del país- pueden ejercer como árbitros de parte en el Centro de arbitraje Dr. Alencar si cumplen los requisitos establecidos en la Ley y en el reglamento del Centro; en consecuencia, las partes pueden designarlos como árbitros de parte consignando sus generales de ley en los escritos respectivos.

Causales para la interposición de quejas

Artículo 31°. -

Los árbitros podrán ser pasibles de acciones de queja en su contra ante el Consejo Superior de Arbitraje, por alguno de los siguientes motivos:

- a. Por incumplimiento de los requisitos y procedimientos establecidos por la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
- b. Por no participar reiteradamente en las actuaciones arbitrales, salvo causa justificada.
- c. Por faltar al deber de confidencialidad.
- d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.

Proceso de queja contra árbitros

Artículo 32°.-

1. El plazo para la interposición de la queja es de cinco (05) días hábiles contado desde que se toma conocimiento de la causal que la motiva. La interpone cualquiera de las partes del arbitraje ante el secretario general quien correrá traslado, por igual término, al árbitro quejado para su contestación. La documentación probatoria deberá ser presentada al formularse la queja o su contestación, según el caso.
2. Con o sin la absolución del quejado, las quejas serán resueltas de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia de la parte quejosa y del árbitro quejado, para que sustenten sus posiciones.
3. Todas las actuaciones relativas a la queja contra árbitros se llevarán aparte del arbitraje que ocupa su participación.

Sanciones y Publicidad

Artículo 33°. -

1. De declararse fundada la queja, y tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, el Consejo Superior de Arbitraje adoptará una de las siguientes sanciones:
 - a. Amonestación escrita.
 - b. Suspensión no mayor de un (01) año o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros por ese término, según el caso.
 - c. Separación definitiva o impedimento de solicitar su incorporación al Registro de Árbitros de manera permanente, según el caso.
2. El árbitro separado, suspendido, o impedido de integrar el Registro, mientras dure la sanción, no participará en arbitraje alguno, aunque sea designado por una o ambas partes o por los otros árbitros.
3. Cuando el Consejo Superior de Arbitraje lo determine, se dará publicidad de las sanciones en la página web del Centro y en los boletines que periódicamente publique éste.

Proceso disciplinario contra árbitros

Artículo 34°. -

1. El proceso disciplinario contra los árbitros es iniciado a iniciativa del Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a cualquiera de las siguientes causales:
 - a. Por incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Arbitraje y los Reglamentos Arbitrales del Centro.
 - b. Por no aceptar reiteradamente las designaciones que se le hayan hecho.
 - c. Por haber sido condenado por delito doloso.
 - d. Por incurrir en conducta antiética en el ejercicio de la función arbitral.
 - e. Cuando incumpla cualquiera de los mandatos impuestos por el Consejo Superior de Arbitraje.
2. La Secretaría General correrá traslado al árbitro de la resolución que abre el proceso disciplinario en su contra, por el término de cinco (05) días, para que presente sus descargos y la documentación sustentatoria que estime pertinente.

3. Con o sin la absolución, el proceso disciplinario será resuelto de manera definitiva e inimpugnable por el Consejo Superior de Arbitraje en decisión motivada. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer una audiencia previa con la presencia del árbitro cuestionado.
4. De haberse determinado la infracción del árbitro se le impondrá, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, alguna de las sanciones previstas en el artículo 33º del presente Estatuto.
-

**ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DR. ALENCAR
LIMA - PERÚ**



**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**

CODIGO DE ETICA

CENTRO DE ARBITRAJE

DR. ALENCAR



**ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DR. ALENCAR
LIMA - PERÚ**



**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**

NUESTRA INSTITUCIÓN Y SUS DIRECTIVOS PERTENECEN A:



cea
Club Español del Arbitraje



CODIGO DE ETICA

CENTRO DE ARBITRAJE DR. ALENCAR

Obligatoriedad

Artículo 1º.-

El Código de Ética del CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR” (en adelante, el Centro) es de observancia para todos los árbitros que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro.

Normas éticas

Artículo 2º.-

- 1. Las normas éticas contenidas en este Código constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.*
- 2. El contenido de estos principios y conductas podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales.*

Principios fundamentales

Artículo 3º.-

Los árbitros deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a. Imparcialidad

Antes de aceptar una designación como árbitro deberá verificar si existe alguna relación de la que pueda surgir un interés directo o indirecto en el resultado de la controversia, o alguna circunstancia que pueda poner en duda su imparcialidad, y en su caso, hacerla conocer a las partes.

b. Independencia

Mientras se está actuando como árbitro, deberá cuidar de mantener la libertad y autonomía en el ejercicio de sus funciones.

c. Neutralidad

Mientras se está actuando como árbitro, deberá evitar cualquier situación que pueda afectar su objetividad, que haga dudar de su neutralidad o que sea susceptible de crear una apariencia de parcialidad o predilección hacia alguna de las partes.

d. Equidad

Deberá conducirse en todo momento con equidad, absteniéndose de resolver sobre la base de inclinaciones subjetivas que puedan implicar un preconceito. Procurará resolver en la forma más objetiva posible.

e. Autoridad

No debe excederse de su autoridad ni dejar de ejercer la que le compete. El límite mínimo y máximo está marcado por lo que las partes han delegado en él. Ha de procurar no apartarse de él ni por exceso ni por defecto.

f. Integridad

Debe conducirse en todo momento con integridad y transparencia en el arbitraje, de manera de resguardar la confianza que el público en general tiene en este mecanismo. Deberá recordar que, en la resolución de un caso sometido a arbitraje, además de aquél, está en juego también la confianza en el arbitraje como mecanismo de solución de controversias.

g. Empeño

Deberá poner el máximo empeño para impedir la formación de incidentes dentro del arbitraje, desalentando o desestimando prácticas dilatorias, articulaciones improcedentes, pruebas irrelevantes y cualquier otra actuación que pueda considerarse desleal o maliciosa. El procedimiento empleado debe ser equilibrado, cuidando de dar a cada parte las mismas posibilidades de expresarse y argumentar la defensa, tratándolas con igual grado de consideración y respeto.

h. Confidencialidad

Deberá mantener la confidencialidad de las actuaciones y de las decisiones, y no abusará de la confianza que las partes han depositado en él. No debe usar la información confidencial que haya conocido por su posición de árbitro para procurar ventaja personal.

i. Discreción

No debe anunciar por adelantado a nadie las decisiones que probablemente se tomarán en el caso ni dar en forma anticipada su opinión a ninguna de las partes. Su punto de vista sobre la controversia sometida a arbitraje debe ser expresado en el laudo y surgir de él de manera autosuficiente.

j. Diligencia

Deberá dedicar el tiempo y la atención necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones de acuerdo con las circunstancias del caso.

k. Celeridad

Cuidará de conducir el arbitraje con celeridad y justicia.

Ámbito de aplicación

Artículo 4º.-

Los principios expuestos en el artículo 3º, además de a los árbitros, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; así como a los miembros del Consejo Superior de Arbitraje y funcionarios de la Secretaría General, en lo que corresponda.

Aceptación del nombramiento

Artículo 5º.-

El futuro árbitro aceptará su nombramiento sólo:

- a. Si está plenamente convencido de que podrá cumplir su tarea con imparcialidad e independencia.
- b. Si está plenamente convencido de que podrá resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma del arbitraje correspondiente.
- c. Si es capaz de dedicar al arbitraje el tiempo y la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

Deber de declaración

Artículo 6º.-

1. Todo árbitro está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro.
2. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente a su derecho.
3. El futuro árbitro deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. Enunciativamente, deberá considerar, entre otros, los siguientes hechos o circunstancias:
 - a. El tener relación de parentesco o dependencia con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - b. El tener relación de amistad íntima o frecuencia en el trato con alguna de las partes, sus representantes, abogados o asesores.
 - c. El tener litigios pendientes con alguna de las partes.
 - d. El haber sido representante, abogado o asesor de una de las partes o haber brindado servicio profesional o asesoramiento o emitido dictamen u opinión o dado recomendaciones respecto del conflicto.
 - e. El no estar suficientemente capacitado para conocer de la controversia, tomando en cuenta el contenido de la disputa y la naturaleza del arbitraje.
 - f. Si hubiera recibido beneficios de importancia de alguno de los participantes.
 - g. Si se diera cualquier otra causal que a su juicio le impusiera abstenerse de participar en el arbitraje por motivos de decoro o delicadeza.
4. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
5. **El futuro árbitro deberá revelar:**
 - a. Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 7º con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de ellas. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con

anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (05) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro.

b. La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.

c. La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros, desarrollada en un período no mayor a cinco (05) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.

d. El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.

e. La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.

f. Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.

6. El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el arbitraje.

Elementos determinantes de la imparcialidad e independencia

Artículo 7º.-

1. Se produce parcialidad cuando un árbitro favorece indebidamente a una de las partes o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el árbitro y una de las partes o una persona estrechamente vinculada a ella.

2. Genera dudas sobre su imparcialidad el hecho de que un árbitro tenga interés material en el resultado de la controversia o del litigio o si ha tomado previamente posición en cuanto a éste. Estas dudas sobre la imparcialidad pueden quedar soslayadas mediante la declaración prevista en el artículo 6º del presente Código.

3. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el árbitro y una de las partes, sus representantes, abogados y asesores generará dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del árbitro propuesto. Éste se abstendrá de aceptar un nombramiento en tales circunstancias, a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas aquellas relaciones de negocios que un miembro de la familia del futuro árbitro, de su empresa o un socio comercial de él, mantiene con alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores.

4. Las relaciones de negocios habidas y terminadas con anterioridad no constituirán obstáculo para la aceptación del nombramiento, a menos que sean de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del árbitro.

Comunicaciones con las partes y sus abogados

Artículo 8º.-

1. Durante el arbitraje, el árbitro debe evitar comunicaciones unilaterales sobre el asunto controvertido con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores. Si tales comunicaciones tienen lugar, el árbitro debe informar de su contenido al Centro, a la otra parte o partes y a los árbitros.

2. Si un árbitro tiene noticia de que otro árbitro ha mantenido contactos indebidos con una de las partes, sus representantes, abogados y asesores, lo pondrá en conocimiento del Centro y de los restantes árbitros para decidir las medidas que deberán adoptarse.

3. Ningún árbitro puede, directa o indirectamente, aceptar favores o atenciones dignas de mención de alguna de las partes, sus representantes, abogados y asesores. Los árbitros deben ser especialmente meticulosos en evitar contactos significativos, sociales o profesionales, con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, sin la presencia de las partes.

Proceso para la verificación de infracciones

Artículo 9º.-

Para la verificación de infracciones a los deberes previstos por el presente Código y la imposición de las sanciones respectivas, se estará al siguiente procedimiento:

a. Toda persona natural o jurídica -debidamente acreditada- que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través de la Secretaría General, pagando para ello el arancel de absolución de consultas.

b. La denuncia será puesta en conocimiento del denunciado para que, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, formule sus descargos y presente la documentación que estime pertinente.

c. El Consejo Superior de Arbitraje evaluará los argumentos y documentos presentados por denunciante y denunciado, de ser el caso, y resolverá sobre la aplicación de las sanciones respectivas. El Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la realización de una audiencia previa, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones.

Sanciones

Artículo 10°.-

1. La infracción a las normas de este Código traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones siguientes:

a. Amonestación escrita.

b. Suspensión de su derecho a ser elegido árbitro. El plazo de suspensión se impondrá a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.

c. Separación del Registro de Árbitros del Centro, según el caso.

d. Multa hasta por un monto equivalente a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2. La multa podrá ser impuesta por el Consejo Superior de Arbitraje, sin perjuicio de aplicar otras sanciones contempladas en este Código.

3. La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones del Centro a cargo de la Secretaría General, la que conservará los antecedentes respectivos. Dicho registro y los indicados antecedentes estarán a disposición de los interesados en la Secretaría General.

ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR LIMA - PERÚ



**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**

REGLAMENTO ARBITRAL

CENTRO DE ARBITRAJE DR. ALENCAR



**ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DR. ALENCAR
LIMA - PERÚ**



**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**

NUESTRA INSTITUCIÓN Y SUS DIRECTIVOS PERTENECEN A:



cea
Club Español del Arbitraje



REGLAMENTO DE ARBITRAJE

“CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Glosario

Artículo 1.

Para la aplicación de este Reglamento, los términos que se indican a continuación tendrán el siguiente significado:

Árbitro:

Persona natural que se halle en pleno ejercicio de sus derechos civiles, que haya llevado y aprobado un curso de arbitraje, que esté debidamente reconocido y registrado en un centro de arbitraje y que cuente con el debido registro de árbitro.

Arbitraje:

Mecanismo de resolución de conflictos regulado por este Reglamento y supletoriamente por la Ley de Arbitraje, al que voluntariamente las partes se someten con el fin de dirimir sus controversias.

Arbitraje de Emergencia:

Se entiende como arbitraje de emergencia al servicio arbitral brindado por el Centro ante una situación, circunstancia o hecho de urgencia que amerita una medida cautelar y que no puede esperar hasta que se constituya y/o instale un Tribunal Arbitral. Arbitraje institucional:

El que es organizado y administrado por un centro de arbitraje, sus árbitros y sus reglamentos. Para este reglamento se entiende que los servicios que brinda el Centro de Arbitraje de la ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR” constituyen un arbitraje institucional

Arbitraje Internacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y en el cual concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje Nacional:

Arbitraje cuyo lugar está dentro del territorio peruano y que no constituya un arbitraje internacional.

Arbitraje Ad hoc:

Es aquel proceso arbitral en que las partes en controversia han establecido sus propias reglas procesales, o han delegado el establecimiento de dichas reglas al Tribunal Arbitral. No se realiza en un centro de arbitraje. El Centro ofrece el servicio de secretaria arbitral en arbitrajes ad hoc.

Asociación:

La ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”.

Centro:

EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”.

Consejo Directivo:

El Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”.

Consejo Superior de Arbitraje

Órgano administrativo rector del Centro.

Convenio Arbitral:

Acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.

Demandado:

La parte contra la que se formula una petición de arbitraje ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Demandante:

La parte que formula una petición de arbitraje ya sea que esté compuesta por una o más personas.

Gastos Arbitrales:

Cantidad compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral, entre otros.

Ley:

El Decreto Legislativo N.º 1071 que norma el arbitraje, así como sus modificaciones.

Petición de Arbitraje:

La que se formula ante la Secretaría General para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Reglamento:

El presente Reglamento de Arbitraje.

Reglamentos Arbitrales:

Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por el Consejo Directivo, a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, compuestas por el Estatuto del Centro, el Código de Ética, el Reglamento de Arbitraje, el Reglamento de Aranceles y Pagos y —cuando las partes lo pacten— las reglas del arbitraje de emergencia y las reglas del arbitraje acelerado.

Secretaría General:

Órgano conformado por el Secretario General y los Secretarios Arbitrales, encargado del adecuado desarrollo de los arbitrajes que administra el Centro y de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario General:

Persona designada por el presidente del Consejo Superior de Arbitraje, es la encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro, así como de las demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral:

Persona designada por el Secretario General para actuar como secretario en un arbitraje.

Tribunal Arbitral:

Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro. Puede estar integrado por árbitros incorporados en el Registro de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicho Registro, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.

Ámbito de aplicación del Reglamento

Artículo 2.

Salvo pacto expreso en contrario, el presente Reglamento se aplicará a todos aquellos casos, cuyos arbitrajes se inicien a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1071, en los que las partes hayan acordado o acuerden someter sus controversias presentes o futuras a un arbitraje administrado por el Centro o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula modelo de arbitraje del Centro o se hayan sometido a los Reglamentos del Centro.

Reglamento aplicable

Artículo 3.

1. Si las partes así lo acuerdan, el Centro podrá administrar arbitrajes que incorporen reglas distintas a las aquí contempladas, aplicándose supletoriamente el presente Reglamento. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Aranceles y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje.

2. En todos los casos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al Centro por los Reglamentos Arbitrales.

Funciones administrativas del Centro

Artículo 4.

1. Las partes quedan sometidas al Centro como entidad administradora del arbitraje, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

2. Las decisiones del Consejo Superior de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos Arbitrales.

3. Salvo pacto expreso en contrario, el acuerdo de las partes para aplicar este Reglamento implicará el sometimiento a la administración del Centro.

Declinación a la administración del arbitraje

Artículo 5.

1. Excepcionalmente, el Centro podrá declinar su designación como institución administradora de un arbitraje en los siguientes supuestos:

a. Cuando alguna de las partes haya sido objeto de sanción, de acuerdo con los Reglamentos Arbitrales del Centro.

b. Cuando los periodos de suspensión del arbitraje acordados por las partes superen los noventa (90) días consecutivos o alternados.

- c. Cuando exista cualquier otra circunstancia que lo amerite, a criterio del Consejo Superior de Arbitraje.
2. El Consejo Superior de Arbitraje, antes de la instalación del Tribunal Arbitral, se pronunciará sobre la declinación a la administración del arbitraje.

Conclusión del trato directo u otros mecanismos de solución de controversias

Artículo 6.

Si antes de la presentación de la petición de arbitraje, las partes han pactado la aplicación del trato directo, negociación, conciliación u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias, la sola petición de arbitraje por una de ellas significa, sin admitirse prueba en contrario, la renuncia a la utilización de tales mecanismos, háyase o no iniciado su aplicación.

Lugar del arbitraje

Artículo 7.

1. Los arbitrajes se desarrollan en el domicilio del Centro y en los domicilios a nivel regional y nacional donde la asociación tenga filiales o sucursales; pudiendo ser estas presenciales o virtuales.
2. Cuando medie acuerdo expreso de las partes y del Tribunal Arbitral, o la naturaleza del caso así lo exija, el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones arbitrales fuera del domicilio del Centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.
3. Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio -a nivel regional y nacional- distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

Domicilio

Artículo 8.

1. El domicilio es aquel que las partes hubieren designado expresamente para los fines del arbitraje, conforme a lo dispuesto en el literal b) de los artículos 20° y 24°. A falta de éste, será el que se indique en el documento que contiene el convenio arbitral o, en su defecto, en la residencia habitual o lugar de actividades principales conocido del destinatario.
2. En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Lima o en la ciudad donde la asociación tenga filiales o sucursales.

Notificaciones

Artículo 9.

1. El Centro es el encargado de efectuar las notificaciones o comunicaciones a las partes, a los miembros del Tribunal Arbitral y a cualquier otro participante en el arbitraje.
2. Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día que haya sido entregada de manera personal al destinatario, de manera virtual en la dirección electrónica consignada por las partes o en el domicilio designado para los fines del arbitraje o, en su defecto, en cualquier otro domicilio determinado conforme al artículo 8 de este Reglamento.
3. Si alguna de las partes se negara a recibir la notificación personalmente o no se encontrará en el domicilio, se certificará esta circunstancia y dicha parte se entenderá válidamente notificada.
4. Cualquier notificación u otra comunicación que pueda o deba efectuarse en virtud del presente Reglamento, se efectuara por escrito u on-line (virtual), y podrá ser entregada personalmente, por correo certificado, correo electrónico o cualquier otro medio de telecomunicación on-line que permita tener constancia inequívoca de su remisión y recepción. Siendo todas ellas válidas.

Plazos

Artículo 10.

Para efectos del cómputo de los plazos, se observarán las siguientes reglas:

- a) Los plazos comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación correspondiente. Cuando el plazo deba ser cumplido por un órgano del Centro o por el Tribunal Arbitral, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente de la última notificación efectuada a las partes.
- b) Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, a no ser que expresamente se señale que son días calendarios. Son días inhábiles los sábados, domingos y feriados no laborables en el lugar del domicilio del Centro y, en caso debidamente comprobado, en el lugar de domicilio de la parte que deba notificarse. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones, previa notificación a las partes.
- c) Cuando el cómputo se efectúe por días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil en el domicilio del Centro determinará su prórroga hasta el primer día hábil siguiente.

- d) Cuando el demandante o el demandado domicilien fuera del lugar del arbitraje, el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, podrán ampliar discrecionalmente los plazos contenidos en el presente Reglamento.
- e) La facultad de ampliar los plazos podrá ser empleada por el Centro o el Tribunal Arbitral, según corresponda, en arbitrajes nacionales o internacionales, de existir cualquier otra circunstancia que amerite tal ampliación, incluso si los plazos estuviesen vencidos, en cuyo caso, dicha circunstancia deberá estar debidamente acreditada.

Idioma del arbitraje

Artículo 11.

1. Los arbitrajes se desarrollarán en idioma castellano, salvo pacto distinto de las partes.
2. Las partes podrán presentar documentos en idioma distinto al que rige el arbitraje, en cuyo caso, el Tribunal Arbitral podrá ordenar que éstos sean acompañados de una traducción simple a tal idioma.

Normas aplicables al fondo de la controversia

Artículo 12.

1. En el arbitraje nacional, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a Derecho.
2. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.
4. En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

Renuncia al derecho de objetar

Artículo 13.

Si una parte, conociendo o pudiendo conocer de la inobservancia o infracción de una norma de la Ley de la cual las partes pueden apartarse, o de un acuerdo de éstas, o de una disposición de este Reglamento o del Tribunal Arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de tres (03) días, contado desde que conoció o pudo conocer tal circunstancia, se considerará que renuncia a objetar el laudo por tales razones.

Confidencialidad

Artículo 14.

1. Salvo pacto en contrario, las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, los miembros del Consejo Superior de Arbitraje, el Secretario General, los Secretarios Arbitrales, el personal del Centro, las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial.
3. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del Centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
4. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del Centro.
5. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15º, luego de seis (06) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

Protección de información confidencial

Artículo 15.

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes.
2. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial, financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
3. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.

Certificación de las actuaciones

Artículo 16.

1. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por el Secretario General, quien certificará su autenticidad, previo pago del arancel correspondiente.
2. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15, luego de seis (06) meses de concluido el arbitraje, el Centro queda autorizado para entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

TÍTULO II

PETICIÓN DE ARBITRAJE

Inicio el arbitraje

Artículo 17.

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación ante el Centro, de la petición de arbitraje respectiva dirigida al secretario general.

Comparecencia y representación

Artículo 18.

1. Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de un representante debidamente acreditado y podrán ser asesoradas por las personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas. Los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, correos electrónicos, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.
2. Las facultades y derechos de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley del domicilio de estas últimas.
3. La representación conferida para actuar dentro de un arbitraje autoriza al representante a ejercer todos los derechos y facultades previstos en la Ley y este Reglamento sin restricción alguna, incluso para actos de disposición de derechos sustantivos que se discuten en las actuaciones arbitrales, salvo disposición en contrario.

Presentación de escritos

Artículo 19.

1. Todos los escritos deben estar firmados por la parte que los presenta o su representante. No se requerirá firma de abogado.
2. Dichos escritos podrán ser presentados presencialmente en las oficinas del centro o a través de la mesa de partes virtual (on-line) que para esos efectos habilite el Centro.
3. De todo escrito, documento, anexo, recaudo y demás información, deberá presentarse un original y tantas copias como partes y árbitros haya en el arbitraje.
4. Tratándose de los escritos de demanda, contestación, reconvencción y contestación a esta; los que formulen excepciones y cuestionamientos respecto de medios probatorios, así como los que absuelven los traslados de estos y, los de alegatos, deberán ser presentados adicionalmente en archivo Word en un Disco Compacto o memoria USB o puede ser remitidos a la Secretaría General del Centro por Correo electrónico.

Requisitos de la petición de arbitraje

Artículo 20.

La petición de arbitraje deberá contener:

- a. La identificación del demandante, consignando su nombre y el número de su documento de identidad, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. Tratándose de personas jurídicas, se indicará la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y el número de su documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
- b. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Lima, o de la ciudad donde tiene su sucursal el Centro y en la que se realiza el arbitraje, así como el número de teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación on-line con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
- c. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los datos necesarios para su adecuada notificación.
- d. La copia del documento en el que conste el convenio arbitral o la evidencia del compromiso escrito entre las partes de someter sus controversias al arbitraje administrado por el Centro o, en su caso, la intención del demandante

de someter a arbitraje una controversia determinada, no obstante, no haber sido designado el Centro como institución arbitral o que no exista un convenio arbitral.

e. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.

f. El nombre y domicilio del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como el mecanismo elegido para su designación, o la solicitud dirigida al Centro de Arbitraje para que proceda con la designación correspondiente.

b) La indicación sobre si el arbitraje es de derecho o de conciencia.

a. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.

b. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.

c. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

d. Copia del comprobante de pago del arancel de presentación previsto en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Admisión a trámite de la petición de arbitraje

Artículo 21.

1. El secretario general está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos de la petición de arbitraje, indicados en el artículo 20.

2. Si el secretario general encuentra conforme la petición de arbitraje, la pondrá en conocimiento del demandado, a fin de que éste se apersona, dentro de un plazo de cinco (05) días de notificado, y cursará una comunicación al demandante informándole que su petición de arbitraje fue admitida.

3. Si encuentra que la petición de arbitraje no cumple los requisitos indicados en este Reglamento, otorgará al demandante un plazo de tres (03) días para que se subsanen las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, el secretario general dispondrá el término de las actuaciones, sin perjuicio del derecho del demandante de volver a presentar su petición.

4. Absuelta o no el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una audiencia especial en la que, en otros puntos, se intentará la conciliación entre las partes.

5. La decisión de la Secretaría General referida a la admisión a trámite o no de la petición de arbitraje es inimpugnable.

6. Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

Oposición a la petición de arbitraje

Artículo 22.

Si en la contestación a la petición de arbitraje, el demandado se opone a la petición de arbitraje, alegando que no existe un convenio arbitral con el demandante o que dicho convenio no hace referencia a la administración de arbitraje por el Centro, la secretaría general correrá traslado de la oposición al arbitraje a este último, para que dentro del plazo de cinco (05) días de notificado, se pronuncie al respecto.

Efectuado o no dicho pronunciamiento, el Consejo Superior de Arbitraje, resolverá la oposición a la petición de arbitraje.

Facultades adicionales de la Secretaría General

Artículo 23.

1. El secretario general podrá designar un secretario Arbitral, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario Arbitral, de forma discrecional.

2. Vencido el plazo para absolver el traslado de la petición de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

Apersonamiento

Artículo 24.

1. Dentro del plazo de cinco (05) días de notificada la petición de arbitraje, el demandado deberá presentar:

a) Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.

b) Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de barranca, así como el número de teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación on-line con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso de que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.

- c) Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39º de la Ley.
- d) El nombre y domicilio del árbitro designado por esta parte, o el que proponga cuando corresponda, así como el mecanismo pactado para su designación o la solicitud para que lo haga el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.
- e) Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.
- f) La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.

2. En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de tres (03) días para que subsane las omisiones. En caso no se subsanen las omisiones acotadas, la Secretaría General proseguirá con el trámite.

3. De no apersonarse el demandado en el plazo señalado, se continuará con el arbitraje.

TÍTULO III

TRIBUNAL ARBITRAL

Número de árbitros

Artículo 25.

- 1. El arbitraje se desarrolla a cargo de un Tribunal Arbitral integrado por un número impar de árbitros.
- 2. Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo sobre el número de árbitros, el Consejo Superior de Arbitraje nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de tres (03) días de notificadas con la decisión del Consejo Superior de Arbitraje, debiendo seguirse las reglas establecidas en el artículo 27, en lo que fuera aplicable.
- 3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento, la designación la efectuará el Centro.
- 4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Calificación de los árbitros

Artículo 26.

- 1. Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros y que no hayan sido condenados por la comisión de un delito doloso.
- 2. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.
- 3. En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, salvo acuerdo en contrario. De ser el caso, no se requerirá ser abogado en ejercicio ni pertenecer o estar inscrito o habilitado por ninguna asociación o gremio de abogados nacional o extranjera.
- 4. En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral

Artículo 27.

- 1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
- 2. En defecto de lo previsto por el numeral anterior, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Salvo que se haya acordado de que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la petición de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en el Registro de Árbitros del Centro. La Secretaría General procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (03) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
 - b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado del Registro de Árbitros del Centro o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la Secretaría General comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (03) días designe un nuevo árbitro.
 - c. Si el árbitro designado rechazara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (03) días de notificado, la Secretaría General otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.
 - d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (03) días siguientes, después de que la Secretaría General les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación

alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

3. Efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.

Designación de árbitros por el Consejo

Artículo 28.

1. De no haberse producido la designación de uno o más árbitros, conforme al artículo 27º, corresponde al Consejo Superior de Arbitraje efectuar la designación, entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al Centro, la Secretaría General solicitará dicha designación al Consejo Superior de Arbitraje, el que la realizará entre los integrantes del Registro de Árbitros del Centro.

3. El Consejo Superior de Arbitraje efectuará la designación siguiendo un procedimiento de asignación aleatoria, teniendo en cuenta, en lo posible, la naturaleza de la controversia, la especialidad requerida y lo hará también, en tanto se pueda, de manera rotativa.

4. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el Consejo Superior de Arbitraje tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

5. En el arbitraje internacional, siempre que medie justificación, el Consejo Superior de Arbitraje podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.

6. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (03) días de notificado.

7. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su negativa a aceptarla, sin perjuicio de lo previsto en el literal e) del artículo 10º.

Pluralidad de demandantes y demandados

Artículo 29.

En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el Consejo Superior de Arbitraje procederá a la designación.

Imparcialidad e independencia

Artículo 30.

1. Los árbitros no representan los intereses de las partes y ejercen el cargo con estricta independencia, imparcialidad y absoluta discreción. En el desempeño de sus funciones no están sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones, gozando además del secreto profesional.

2. Los árbitros se encuentran en todo momento sujetos a un comportamiento acorde con el Código de Ética del Centro.

Causales de recusación

Artículo 31.

1. Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

a) Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes en el convenio arbitral o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos Arbitrales del Centro.

b) Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

c) Cuando incumplan el deber de declarar a que se refiere el presente Reglamento.

2. Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento.

Procedimiento de recusación

Artículo 32.

1. Para recusar a un árbitro, se observará el siguiente procedimiento:

a. La parte que recuse a un árbitro deberá comunicarlo por escrito al secretario general, pagando el arancel respectivo, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación.

b. La recusación se presentará dentro del plazo de tres (03) días de haber tomado conocimiento de la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, de las circunstancias que dieron lugar a duda justificada respecto de su imparcialidad o independencia.

c. El secretario general pondrá dicha recusación en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte para que manifiesten lo que estimen conveniente, dentro del plazo de tres (03) días de haber sido notificados. Asimismo, informará de esta recusación al resto de integrantes del Tribunal Arbitral, de ser el caso.

d. Si la otra parte conviene con la recusación, o el árbitro recusado renuncia voluntariamente, éste será sustituido, sin que ello implique que las razones de la recusación sean válidas.

e. El secretario general pondrá en conocimiento del Consejo Superior de Arbitraje todos los escritos relativos a la recusación para que la resuelva.

f. El Consejo Superior de Arbitraje podrá citar a las partes y al árbitro recusado a una audiencia para que expongan sus respectivas posiciones.

2. Una vez iniciado el plazo para la emisión del laudo, es improcedente cualquier recusación. Sin embargo, el árbitro debe considerar su renuncia, teniendo en cuenta los preceptos del Código de Ética del Centro, si se encuentra en una circunstancia que afecte su imparcialidad o independencia.

3. El trámite de la recusación no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el Tribunal Arbitral estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso se suspenden los plazos.

4. La decisión del Consejo Superior de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inapelable.

5. De no prosperar la recusación formulada, la parte recusante sólo podrá cuestionar lo decidido mediante el recurso de anulación contra el laudo.

Remoción

Artículo 33.

1. Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, o por cualquier otro motivo no las ejerza dentro de un plazo razonable, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer su remoción, a iniciativa propia o a solicitud de parte.

2. La parte que solicita la remoción deberá seguir el procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32º, en lo que fuere aplicable.

Renuncia

Artículo 34.

1. Si alguno de los árbitros rehúsa a participar en las actuaciones o está reiteradamente ausente en las deliberaciones del Tribunal Arbitral, los otros árbitros, una vez que hayan comunicado dicha situación a las partes, al Centro y al árbitro renuente, están facultados para continuar con el arbitraje y para dictar cualquier decisión o laudo, no obstante, la falta de participación del árbitro renuente.

2. Si en cualquier momento, los otros árbitros deciden no continuar con el arbitraje sin la participación del árbitro renuente, notificarán su decisión al Centro y a las partes. En este caso, el Consejo Superior de Arbitraje podrá disponer la remoción del árbitro renuente, a iniciativa propia o a solicitud de parte, conforme al procedimiento previsto en el numeral 1 del artículo 32º, en lo que fuere aplicable.

Renuncia

Artículo 35.

1. El cargo de árbitro es pasible de renuncia por causa que resulte atendible a solo juicio del Consejo Superior de Arbitraje. A tal efecto, el árbitro deberá presentar una comunicación, debidamente motivada, dirigida a la Secretaría General.

2. Si el pedido de renuncia es manifiestamente infundado, el Consejo Superior de Arbitraje podrá aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro.

Nombramiento de árbitro sustituto

Artículo 36.

1. La designación de árbitro sustituto procederá en los casos siguientes:

- a. Recusación declarada fundada.
- b. Renuncia.
- c. Remoción.
- d. Fallecimiento.

2. Cuando sea necesario por cualquier razón la designación de un árbitro sustituto, se seguirá el mismo procedimiento realizado para la designación del árbitro sustituido. Las actuaciones arbitrales se suspenderán hasta que la designación del nuevo árbitro haya quedado firme y no exista pendiente de resolver recusación en su contra.

3. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, las actuaciones arbitrales continuarán desde el punto a que se había llegado en el momento en que se suspendieron. Sin embargo, en caso de sustitución del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, éstos decidirán, a su entera discreción, si es necesario repetir todas o algunas de las actuaciones anteriores. En caso de sustitución de cualquier otro árbitro, decide el Tribunal Arbitral.

TÍTULO IV

ACTUACIONES ARBITRALES

Normas aplicables al arbitraje

Artículo 37.

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

Facultades del Tribunal Arbitral**Artículo 38.**

El Tribunal Arbitral tendrá las siguientes facultades:

- a) Pronunciarse sobre las materias en controversia sometidas a su competencia, así como sobre todas las cuestiones subsidiarias, accesorias o incidentales que se promuevan durante el proceso, inclusive las relativas a la existencia, eficacia o validez del convenio arbitral.
- b) Dictar las disposiciones que resulten necesarias en el proceso a su cargo para el cabal cumplimiento del presente Reglamento, velando por el debido proceso y respetando los principios de igualdad, celeridad, equidad, buena fe, intermediación, privacidad, concentración y economía procesal.
- c) Solicitar el auxilio jurisdiccional para la actuación de pruebas, así como para la ejecución de las medidas cautelares que se requieran y cualquier otra medida que requiera el auxilio de la autoridad judicial.
- d) Delegar en uno o más de sus miembros la dirección de actuaciones procesales y la suscripción de resoluciones de mero trámite.
- e) Todas aquellas contenidas en la Ley, el presente Reglamento, el convenio arbitral o cualquier otra que las partes hubieran acordado concederle.

Instalación del Tribunal Arbitral**Artículo 39.**

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto, estas pueden ser presenciales o virtuales (on-line).
2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables al arbitraje, de conformidad con el artículo 37º, para que se pronuncien en lo más conveniente a su derecho.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al arbitraje, así como el cronograma de audiencias arbitrales.

Presentación de las posiciones de las partes**Artículo 40.**

1. Salvo pacto distinto de las partes o que el Tribunal Arbitral haya dispuesto otra cosa, el trámite del arbitraje se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda.
 - b. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días de notificado.
 - c. En caso el demandado formule reconvencción, el Tribunal Arbitral notificará al demandante para que la conteste dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
2. Las partes pueden convenir someterse a un trámite alternativo de presentación simultánea de sus posiciones, el cual se regirá por las siguientes reglas:
 - a. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que, de manera simultánea, presenten sus respectivas posiciones.
 - b. Recibida la posición de cada parte, el Tribunal Arbitral la notificará a la parte contraria para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles de notificada, proceda con su contestación.
 - c. El presente trámite no admite reconvencción.
3. En los escritos respectivos, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda, la naturaleza y las circunstancias de la controversia y las pretensiones que formula; por su parte, el demandado deberá establecer su posición respecto a lo planteado en la demanda.

4. Las partes deberán aportar todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar o proponer.
5. Salvo acuerdo en contrario, en el curso de las actuaciones, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda, contestación o reconvención, de ser el caso, a menos que el Tribunal Arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación debido a la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiera causar a la otra parte o cualquier otra circunstancia. El contenido de tales modificaciones y ampliaciones deberá estar incluido dentro de los alcances del convenio arbitral.

Potestad de los árbitros para resolver acerca de su propia competencia

Artículo 41.

El Tribunal Arbitral es el único competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualesquiera otras circunstancias cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. Se encuentran comprendidas en este ámbito, las excepciones por prescripción, caducidad, cosa juzgada y cualquier otra que tenga por objeto impedir la continuación de las actuaciones arbitrales.

Excepciones y objeciones al arbitraje

Artículo 42.

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvención o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada.

Reglas generales aplicables a las audiencias

Artículo 43.

Para el desarrollo de las audiencias se observará lo siguiente:

- a. El secretario general o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes de manera presencial o virtual (on line), cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
- b. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias —presenciales o virtuales— serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
- c. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias —presenciales o virtuales— sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
- d. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por el secretario general o el Secretario Arbitral, en su caso. Para estos efectos se puede utilizar la firma digital. El tribunal arbitral puede autorizar al secretario arbitral a suscribir el solo las actas para su remisión a las partes
- e. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
- f. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.

Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

Artículo 44.

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 40, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia —presencial o virtual— con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en artículo 45.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.
2. Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas.

Pruebas

Artículo 45.

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de determinar de manera exclusiva la admisión, pertinencia, actuación y valor de las pruebas, pudiendo ordenar en cualquier momento la presentación o la actuación de las pruebas que estime necesarias.
2. El Tribunal Arbitral también estará facultado para prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, según las circunstancias del caso.
3. Las partes podrán aportar pruebas adicionales cuando el Tribunal Arbitral las faculte para tal fin, por propia iniciativa o a solicitud de ellas.

Peritos

Artículo 46.

1. El Tribunal Arbitral tiene la facultad de nombrar por iniciativa propia o a solicitud de las partes, uno o más peritos que podrán ser personas naturales o jurídicas, para que dictaminen sobre las materias que determine el Tribunal Arbitral.
2. Para tal efecto, el Tribunal Arbitral podrá requerir a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente, presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos.
3. Recibido el dictamen del perito, el Tribunal Arbitral notificará a las partes, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del dictamen, en el plazo que el Tribunal Arbitral determine discrecionalmente.
4. Las partes podrán aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados por ellas, salvo pacto en contrario.
5. El Tribunal Arbitral está facultado, si así lo considera pertinente, a citar a los peritos designados por él a audiencia con el objeto de que expliquen su dictamen. Asimismo, podrá citar a los peritos de parte para dicho fin. El Tribunal Arbitral podrá determinar libremente el procedimiento a seguir en esta audiencia.

Reglas aplicables a la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte

Artículo 47.

1. El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a solicitud de una de las partes, podrá citar –presencial o virtual- a una persona a declarar sobre hechos o circunstancias relacionados al arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para regular discrecionalmente el trámite de la declaración.
3. Para la actuación de testigos, peritos y declaraciones de parte, se observará las siguientes reglas, que podrán ser complementadas por el Tribunal Arbitral.
 - a) Las partes deberán señalar en la demanda, contestación, o en su caso, e la reconvencción o su absolución, la identidad y dirección de los testigos, así como el objeto de su testimonio y su importancia para el asunto en litigio.
 - b) El Tribunal Arbitral está facultado para limitar o rechazar la comparecencia de cualquier testigo o perito, si lo considera superfluo, innecesario o impertinente.
 - c) Cada una de las partes podrá interrogar de manera directa a cualquier testigo o perito, bajo la dirección del Tribunal Arbitral. El tribunal Arbitral podrá formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los testigos o peritos. Esta disposición también es aplicable a las declaraciones de parte. El pliego interrogatorio deberá ser presentado por las partes en cualquiera de los actos postulatorios y no podrá exceder de diez (10) preguntas.
 - d) A elección de una de las partes o por decisión del Tribunal Arbitral el testimonio de los testigos podrá presentarse por escrito mediante declaraciones firmadas y legalizadas ante notario, declaraciones juradas o en otra forma. El Tribunal Arbitral podrá supeditar la admisibilidad del testimonio escrito a la disponibilidad de los testigos para presentar un testimonio oral en una audiencia.
 - e) Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, en el marco de las responsabilidades que establece la Ley contra el que presta falso juramento.

Alegaciones y conclusiones finales

Artículo 48.

El Tribunal Arbitral, por propia iniciativa o a petición de una de las partes, podrá invitarlas para que presenten –de manera presencial o virtual- sus alegaciones y conclusiones finales.

Cierre de la instrucción

Artículo 49.

El Tribunal Arbitral declarará el cierre de la instrucción cuando considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer su caso. Después de esta fecha, no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba, salvo requerimiento o autorización del Tribunal Arbitral.

Parte renuente

Artículo 50.

Cuando sin alegar causa suficiente a criterio del Tribunal Arbitral:

- a. El demandante no presente su demanda dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
- b. El demandado no presente su contestación dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el Tribunal Arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

Reconsideración

Artículo 51.

1. Contra las resoluciones distintas al laudo procede sólo la reconsideración dentro de los tres (03) días siguientes de notificada la resolución.
2. La reconsideración no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta del Tribunal Arbitral.
3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

Medidas cautelares

Artículo 52.

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral, a petición de cualquiera de las partes, podrá adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estime convenientes para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:
 - a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
 - b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del arbitraje, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al arbitraje.
 - c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
 - d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. El Tribunal Arbitral, antes de resolver, pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte. Sin embargo, podrá dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento a la otra parte, cuando la parte solicitante justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, podrá formularse reconsideración contra la decisión.
4. Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial antes de la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni consideradas como una renuncia a él. Ejecutada la medida, la parte beneficiada deberá iniciar el arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, si no lo hubiere hecho con anterioridad. Si no lo hace dentro de este plazo o habiendo cumplido con hacerlo, no se instala el Tribunal Arbitral dentro de los noventa (90) días de dictada la medida, ésta caduca de pleno derecho.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes puede informar a la autoridad judicial de este hecho y pedir la remisión al Tribunal Arbitral del expediente del proceso cautelar.
6. El Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. Esta decisión podrá ser adoptada por el Tribunal Arbitral, ya sea a iniciativa de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Ejecución de medidas cautelares

Artículo 53.

1. El Tribunal Arbitral está facultado para ejecutar, a pedido de parte, sus medidas cautelares, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública.
2. En los casos de incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera de ejecución judicial, la parte interesada podrá recurrir directamente a la autoridad judicial competente.

Árbitro de Emergencia

Artículo 54.

Hasta antes de la conformación del Tribunal Arbitral o Árbitro Único, cualquiera de las partes que requiera alguna —o algunas— medidas cautelares urgentes puede petitionar que se inicie un procedimiento ante un árbitro de emergencia, quien conoce y resuelve el pedido, según el procedimiento establecido en la Directiva del Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro.

1. Las decisiones tomadas por el Árbitro de Emergencia son de obligatorio cumplimiento para las partes, quienes, por el solo hecho de haber sometido la controversia al Centro de arbitraje, se obligan a cumplirlas sin demora.
2. Se termina la competencia del Árbitro de Emergencia por la conformación del Tribunal Arbitral.
3. El derecho que tienen las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no le impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente (Poder Judicial) que dicte medidas cautelares.
4. Las disposiciones reglamentadas sobre el Árbitro de Emergencia no son aplicables en los siguientes casos:
 5. Si el convenio arbitral fue celebrado antes del inicio de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1071;
 - a) Si las partes del convenio arbitral han excluido previa y expresamente la aplicación del árbitro de emergencia;
 - b) Si el Estado interviene como parte (arbitraje de contrataciones del Estado) y existe una decisión expresa de no someterse al procedimiento del Árbitro de Emergencia.
6. Si como consecuencia del marco legal aplicable a las controversias de las partes, una de ellas queda facultada por imperio de la ley a presentar su solicitud arbitral ante el Centro de Arbitraje de su elección; en este supuesto, las partes en el convenio arbitral no señalaron un centro de arbitraje específico, en tal sentido, el interesado puede recurrir al centro arbitral de su elección, por lo que, también queda expedito su derecho a recurrir al árbitro de emergencia.

Transacción y término de las actuaciones

Artículo 55.

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.
2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su petición arbitral ante el Consejo Superior de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvención, según el caso.

TÍTULO V

LAUDO

Adopción de decisiones

Artículo 56.

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo compone. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el Consejo Superior de Arbitraje disponga para tal efecto.

Formalidad del laudo

Artículo 57.

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

Plazo

Artículo 58.

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 49º, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.

2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el Consejo Superior de Arbitraje podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

Contenido del laudo

Artículo 59.

1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 54. Constarán en el laudo, la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 59.

Condena de costos

Artículo 60.

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el Centro.
 - b. Los gastos administrativos del Centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.
3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del Centro.

Notificación del laudo

Artículo 61.

El laudo será notificado dentro del plazo de diez (10) días, contado desde su presentación en el Centro por parte del Tribunal Arbitral.

Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

Artículo 62.

1. Dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.
3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 60.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

Efectos del laudo

Artículo 63.

De conformidad con la Ley, el laudo arbitral emitido y debidamente notificado es definitivo, inapelable, produce los efectos de la cosa juzgada, y es eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

Requisitos para suspender la ejecución del laudo

Artículo 64.

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63 de la Ley. Debe ser presentado, ante la autoridad competente, en el plazo de Ley (20 días) y dado a conocer al Centro a más tardar el tercer día hábil después de cumplido dicho plazo.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (06) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

Ejecución arbitral del laudo

Artículo 65.

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66 de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (05) días. Vencido dicho plazo, resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes.
3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Aranceles y Pagos.

Conservación de las actuaciones

Artículo 66.

1. El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el Centro. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el Centro considere necesarios, a costo del solicitante.
2. Transcurridos dos (02) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el Centro podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

El Arbitraje Acelerado.

Artículo 67

El arbitraje acelerado es un tipo de arbitraje que se realiza en un plazo mucho más corto que los arbitrajes convencionales; depende de las partes el sometimiento a este tipo de arbitraje, para ello se sigue un procedimiento establecido en las Reglas del Árbitro Acelerado a implementarse.

El arbitraje acelerado se sujeta a las reglas siguientes:

- a) El arbitraje se realiza con un Árbitro Único, quien percibe un honorario fijo establecido en la Tabla de Aranceles del Centro, sin perjuicio de la facultad del Centro de reajustarlo, según las circunstancias peculiares del caso.
- b) Una vez presentada la respuesta a la Solicitud del Arbitraje, las partes pueden presentar solamente un escrito de Demanda, una Contestación a la Demanda y Reconvención en su caso, y de ser aplicable, una Contestación a la Reconvención en un plazo de cinco días.
- d) Las pruebas que sustenten las pretensiones y defensas, deben ser presentadas junto con los escritos indicados en el literal anterior, con la sola excepción del interrogatorio de los testigos y expertos que se realice en una audiencia, conforme al siguiente literal.
- e) Las materias en disputa son resueltas sobre la base de los alegatos escritos y la prueba acompañada a ellas, salvo que las partes acuerden que se deba realizar una audiencia de pruebas, en cuyo caso el Tribunal Arbitral celebrará una sola audiencia para el interrogatorio de los testigos y peritos, así como para oír las alegaciones orales.

f) El Tribunal Arbitral dictará el laudo dentro de un plazo de tres meses a partir de la fecha en la se haya sido constituido. El laudo expone de forma breve las razones en las que se basa.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Actuación como entidad nominadora

Primera.

1. El Centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en los literales d. y e. del artículo 23 de la Ley.
2. En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud a la Secretaría General, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente.
3. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (05) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia.
4. El Consejo Superior de Arbitraje será quien realice tal designación, siguiendo el mecanismo establecido en el artículo 28.
5. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
6. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.
7. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados

Segunda.

1. El Centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el literal d. del artículo 29 de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 31, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de recusación, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Remoción en arbitrajes no administrados

Tercera.

1. El Centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley.
2. Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 32, en lo que fuera pertinente.
3. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.
4. El Centro cobrará un arancel por cada solicitud de remoción, de acuerdo con el Reglamento de Aranceles y Pagos.
5. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitrajes administrados contenidas en este reglamento.

Cláusula Modelo del Centro

Cuarta.

La cláusula modelo de arbitraje del Centro es: "Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL "CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR", a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad".

Denominación del Centro

Quinta.

Cualquier referencia a las denominaciones "Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional Dr. Alencar", "Centro de Arbitraje Dr. Alencar", "Tribunal Arbitral Dr. Alencar", "Conciliación y Arbitraje del Centro Dr. Alencar", o similares contenida en un convenio arbitral o acto jurídico, se entiende hecha al "Centro de Arbitraje de la Asociación Civil" "Centro de Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Clase de arbitraje

Primera.

En el arbitraje nacional, los convenios arbitrales, o en su caso las cláusulas y compromisos arbitrales, celebrados con anterioridad a la Ley, que no estipulen expresamente la clase de arbitraje, se registrarán por las siguientes reglas:

1. Las cláusulas y compromisos arbitrales celebrados bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles de 1911 y el Código Civil de 1984 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
2. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia del Decreto Ley N.º 25935 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de derecho.
3. Los convenios arbitrales celebrados bajo la vigencia de la Ley N.º 26572 que no establecieron expresamente la clase de arbitraje, se entiende estipulado un arbitraje de conciencia.

Salvo pacto en contrario, cualquier divergencia sobre la clase de arbitraje deberá ser decidida por el Tribunal Arbitral como cuestión previa a la presentación de la demanda.

Arbitrajes en trámite

Segunda.

Los arbitrajes que a la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1071 se encuentren en trámite, se registrarán por las disposiciones establecidas en la normativa arbitral anterior, vigente al momento de interposición de la petición de arbitraje, y por el presente Reglamento de manera supletoria, en todo lo no previsto por aquél.

**CENTRO DE ARBITRAJE DR. ALENCAR
SECRETARÍA GENERAL**

**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**

REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS

CENTRO DE ARBITRAJE DR. ALENCAR



**ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO DE CONCILIACIÓN
Y ARBITRAJE DR. ALENCAR
LIMA - PERÚ**



**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**

NUESTRA INSTITUCIÓN Y SUS DIRECTIVOS PERTENECEN A:



cea
Club Español del Arbitraje



CENTRO DE ARBITRAJE DR. ALENCAR

REGLAMENTO DE ARANCELES Y PAGOS:

TÍTULO I

ARANCELES

Alcances

Artículo 1°.-

1. Los gastos administrativos por los servicios que brinde el **CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**. (En adelante, el Centro) y los honorarios del Tribunal Arbitral, se regulan por lo establecido en este Reglamento.
2. Los aranceles que se apliquen serán los vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

Aprobación de la Tabla de Aranceles

Artículo 2°.-

El Consejo Superior de Arbitraje propondrá al Consejo Directivo de **LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”**, la aprobación de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral.

Aplicación de la Tabla de Aranceles

Artículo 3 °.-

Para calcular el importe de los gastos administrativos y de los honorarios del Tribunal Arbitral, en los casos con cuantía determinada, se aplicarán las escalas y porcentajes correspondientes a cada porción sucesiva de la cuantía en controversia procediéndose a sumar sus resultados.

Arancel de Presentación

Artículo 4 °.-

Los aranceles de presentación de las peticiones arbitrales serán los siguientes:

- a) En toda controversia sometida a arbitraje, el demandante deberá efectuar un pago previo de quinientos y 00/100 soles (S/. 500.00).
- b) Si la cuantía controvertida no supera los quince mil y 00/100 soles (S/. 15,000.00), el arancel de presentación ascenderá a trescientos y 00/100 soles (S/. 300.00).
- c) En el supuesto de que la cuantía controvertida sea indeterminada, se aplicarán los aranceles previstos en el primer párrafo del literal a) de este artículo.
- d) Cuando la controversia sometida a los Reglamentos del Centro corresponda a la de un arbitraje internacional, el arancel de presentación será de un mil quinientos y 00/100 soles (S/. 1,500.00).
- e) No será admitida a trámite ninguna petición de arbitraje que no se encuentre acompañada del comprobante de pago correspondiente al respectivo arancel de presentación. El arancel pagado no será devuelto bajo ningún concepto.

Arancel por recusación o remoción de un árbitro

Artículo 5 °.-

En arbitrajes administrados por el Centro si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse un arancel con un importe de Un mil y 00/100 soles (S/. 1.000.00) por cada pronunciamiento.

Arancel para actuaciones de árbitros de otros centros

Artículo 6 °.-

En arbitrajes administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieren acordado, o por mandato legal, **la parte que solicite el nombramiento de un árbitro de otro centro de arbitraje** no abonará ningún arancel al Centro.

Honorarios del Árbitro de Emergencia

Artículo 7 °.-

Los honorarios de los árbitros de emergencia serán establecidos en el reglamento respectivo o a consideración de la comisión respectiva.

Honorarios del Arbitraje Acelerado

Artículo 8 °.-

Los honorarios de los arbitrajes acelerados serán establecidos en el reglamento respectivo o a consideración de la comisión respectiva.

Arancel para actuaciones en arbitrajes no administrados por el Centro

Artículo 9 °.-

1. En arbitrajes no administrados por el Centro, ya sea que así esté previsto en el convenio arbitral, que las partes lo hubieren acordado, o por mandato legal, la parte que solicite el **nombramiento de un árbitro** deberá abonar al Centro un arancel de un mil y 00/100 soles (S/. 1,000.00) por cada pronunciamiento. **De igual modo, si lo solicitado es la recusación o remoción de un árbitro, deberá abonarse un arancel de un mil y 00/100 soles (S/. 1,000.00) por cada pronunciamiento.**

3. En arbitrajes no administrados por el Centro, por el servicio de Secretaría Arbitral se abonará el 50% de lo establecido para gastos administrativos.

Arancel para la conservación de actuaciones de arbitrajes no administrados por el Centro

Artículo 10°.

1. La parte que solicite que se conserve en los archivos del Centro las actuaciones de un arbitraje no administrado por esta institución, deberá abonar un arancel de un mil quinientos y 00/100 soles (S/. 1,500.00).

2. El Centro estará obligado a guardar tales actuaciones durante tres (3) años, luego de lo cual podrá proceder a su eliminación, salvo que la parte interesada solicite que se continúe con la conservación del expediente, previo pago del arancel respectivo.

Arancel por absolución de consultas

Artículo 11°.-

Cuando se requiera la absolución de consultas por el Centro, el arancel correspondiente será fijado por el Consejo Superior de Arbitraje, atendiendo a la complejidad y otros criterios pertinentes de la consulta a absolver.

Arancel por expedición de copias certificadas

Artículo 12°.-

Cuando cualquiera de las partes solicite copia certificada de las actuaciones arbitrales, deberá abonar un arancel de tres y 00/100 soles (S/. 3.00) por cada hoja certificada que el Centro expida. El monto resultante deberá ser pagado por la parte que lo solicite antes de la expedición de las copias certificadas. Por concepto de derecho de búsqueda cualquiera de las partes que soliciten el servicio deberá abonar un arancel de veinte y 00/100 Soles (S/.20.00) por cada expediente que solicite.

Moneda para la aplicación de los aranceles

Artículo 13°.-

Los aranceles por gastos administrativos y honorarios del Tribunal Arbitral están expresados en soles. Cuando la controversia esté expresada en una moneda distinta, la Secretaría General procederá a efectuar la conversión correspondiente, aplicando el tipo de cambio venta vigente en la fecha de determinación del monto de la controversia, que publica diariamente la Superintendencia de Banca y Seguros.

Impuestos

Artículo 14°.-

Al importe correspondiente, por cada uno de los aranceles establecidos en el presente Reglamento se le adicionará el Impuesto General a las Ventas (IGV).

Modificación y Actualización

Artículo 15°.-

Corresponde al Consejo Directivo de **LA ASOCIACIÓN CIVIL “CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”** de manera independiente o a propuesta del Consejo Superior de Arbitraje, la modificación y actualización –periódicamente- de la Tabla de Aranceles de Gastos Administrativos y de Honorarios del Tribunal Arbitral; así como de los aranceles previstos en el presente Reglamento.

TÍTULO II

PAGOS

Determinación de gastos arbitrales

Artículo 16°.-

1. Los gastos arbitrales, que comprenden los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro, se determinan aplicando la Tabla de Aranceles -anexa al presente reglamento- vigente a la fecha de presentación de la petición de arbitraje.

2. La Secretaría General realizará una primera liquidación -y la cobranza respectiva-, considerando el monto consignado en la petición de arbitraje y, de proceder se reajustará de conformidad con el artículo N° 21°. Esta liquidación provisional podrá ser incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral.

3. Si las pretensiones indicadas en la petición de arbitraje no son cuantificables, la Secretaría General del Centro fijará previamente y de manera provisional los gastos arbitrales y realizará la cobranza respectiva. Esta liquidación provisional podrá ser incluida en el acta de instalación del Tribunal Arbitral o en las Reglas arbitrales.

Gastos administrativos

Artículo 17°.-

1. Los derechos definitivos que cobrará el Centro por la administración de los arbitrajes serán los que resulten de aplicar al monto de la controversia la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento, **constituida por todas las pretensiones planteadas en la demanda y en la reconvencción**, si la hubiera. En caso la controversia no estuviese cuantificada, se estará a lo dispuesto en el artículo 16°.

2. Estos derechos cubren los **gastos administrativos ordinarios del arbitraje**. En caso tuvieran que asumirse costos extraordinarios -traslados, alojamiento y alimentación de árbitros de otros lugares, entre otros- la Secretaría General periódicamente liquidará dichos costos que deberán ser sufragados por adelantado por la parte o partes que los generen.

Honorarios del Tribunal Arbitral

Artículo 18°.-

1. Los honorarios del Tribunal Arbitral serán los que resulten de aplicar la Tabla de Aranceles consignada como Anexo del presente Reglamento y serán pagados de manera proporcional en relación con los avances en las actuaciones arbitrales.

2. De tratarse de un Tribunal Arbitral conformado por árbitro único, el honorario se incrementará en veinte por ciento (20%) respecto del honorario que corresponde a un árbitro de un Tribunal Arbitral colegiado.

3. El Tribunal Arbitral percibirá exclusivamente el honorario arbitral establecido y liquidado por el Centro conforme a este Reglamento.

Asunción de gastos por ambas partes

Artículo 19°.-

1. La Secretaría General requerirá el pago de los gastos arbitrales a ambas partes, quienes los deberán abonar al Centro, en proporciones iguales, dentro del plazo de cinco (05) días de notificadas con el oficio respectivo o en el acta de instalación.

2. El Centro entregará al Tribunal Arbitral el treinta por ciento (30%) de la liquidación de los honorarios arbitrales dentro de los tres (03) días de efectuado el abono anterior; un treinta por ciento (30%) adicional se entregará cuando se declare el cierre de la etapa probatoria; y el saldo (40%), así como cualquier otra suma adicional a la que se refiere el artículo 21°, será pagado dentro de los tres (03) días posteriores a la entrega oportuna del laudo arbitral al Centro para su notificación.

3. Si vencido el plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, ninguna de las partes hubiera efectuado el pago que le corresponde, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

4. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Asunción de gastos por una de las partes

Artículo 20°.-

1. Si una de las partes no efectúa el pago que le corresponde dentro del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 19°, la parte interesada en impulsar el arbitraje quedará facultada para cancelar lo adeudado dentro del plazo de cinco (05) días de notificada por la Secretaría General para ese fin o, alternativamente, plantear una forma de pago ante el Centro.

2. De no efectuar el pago o habiéndose desestimado la forma de pago propuesta, la Secretaría General comunicará esta situación al Tribunal Arbitral, el cual podrá suspender el arbitraje en el estado en que se encuentre.

3. Si a criterio del Tribunal Arbitral transcurre un plazo razonable de suspensión sin que se haya cumplido con el pago respectivo, el Tribunal Arbitral podrá ordenar la terminación de las actuaciones arbitrales.

Liquidación adicional de gastos arbitrales

Artículo 21°.-

1. Procede la liquidación adicional de gastos arbitrales cuando:

- a. La demanda sea cuantificable y resulte superior a la indicada en la petición de arbitraje. La Secretaría General procederá a su liquidación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales. El cálculo de la liquidación definitiva se obtendrá de aplicar la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones definitivas de la demandante, restando lo ya pagado, de ser el caso.
- b. La reconvencción sea cuantificable. La Secretaría General procederá a su liquidación, aplicando la Tabla de Aranceles a la cuantía que resulte de sumar las pretensiones de la demandada, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.
- c. La demanda o reconvencción no sean cuantificables. La Secretaría General del Centro procederá a su determinación, siendo el pago de cargo de ambas partes en proporciones iguales.

2. El pago de la liquidación adicional deberá efectuarse dentro de los cinco (05) días siguientes de notificado el requerimiento por la Secretaría General para tales efectos. El incumplimiento por una o ambas partes dará lugar a que el Tribunal Arbitral, luego de aplicar los procedimientos establecidos en los artículos 19° y 20°, según corresponda, disponga el archivo de la demanda o de la reconvencción, en su caso.

Reliquidación de gastos arbitrales

Artículo 22°.-

Por iniciativa propia o a pedido de parte o a instancia del Tribunal Arbitral, la Secretaría General podrá reliquidar, cuando corresponda, los gastos arbitrales determinados por él y podrá fijar en cualquier caso gastos arbitrales en montos superiores o inferiores a los que resulte de aplicar el arancel correspondiente, si así lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales.

Costo de los medios probatorios

Artículo 23°.-

1. El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que propuso su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de dicha prueba. El laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos costos. En el caso de las pruebas a iniciativa del Tribunal Arbitral, los costos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto en el laudo.
2. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos respectivos.

Gastos arbitrales correspondientes a la ejecución del laudo

Artículo 24°.-

1. El Consejo Superior de Arbitraje y/o Secretaría General, cuando corresponda, fijará los gastos arbitrales correspondientes a la **ejecución del laudo**, los cuales no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales liquidados hasta la emisión del laudo.
2. Este monto deberá ser pagado por la parte que solicita la ejecución dentro de los cinco (05) días de notificada para tal fin.

Distribución de honorarios arbitrales

Artículo 25°.-

De presentarse cualquier supuesto de sustitución de árbitros, el **Consejo Superior de Arbitraje y/o la Secretaría General del Centro** determinará el honorario que corresponda al árbitro sustituido y al árbitro sustituto, de acuerdo con el estado de las actuaciones arbitrales.

Fin de la controversia y pago de gastos arbitrales

Artículo 26°.-

Cuando el Tribunal Arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, el **Consejo Superior de Arbitraje y/o la Secretaría General del Centro** determinará el importe de los gastos arbitrales, tomando en consideración el trabajo efectuado hasta esa fecha.

ANEXO I: TABLA DE ARANCELES

A. Tasa de Presentación

S/. 500 soles.

B. Tasa de Presentación de Menor Cuantía (Hasta 15,000 N. S.)

S/. 300 soles.

C. Tasa Administrativa en Caso de Cuantía No Determinable;

A consideración de la Comisión.

D. Tasa de Presentación de Arbitraje Internacional;

S/. 1,500 soles.

E. Arancel por Incorporación de nuevo árbitro a la Nómina de árbitros del Centro;

S/. 500 soles por cada nuevo arbitro, vigencia de un año.

F. Arancel por Nombramiento de Árbitro de otro Centro;

Sin pago alguno.

G. Arancel por Recusación o Remoción de Árbitro del Centro;

Mínimo: S/. 1,000 soles por cada pronunciamiento

H. Gastos Administrativos:

COD	CUANTIA	TASA	MONTO MINIMO (SIN IGV)	MONTO MAXIMO (SIN IGV)
A	Hasta S/. 3,000	No aplicable – Monto Fijo		S/. 350
B	De S/. 3,001 hasta S/. 15,000	3% sobre la cantidad que exceda de 3,000	S/. 350	S/. 710
C	De S/- 15,001 hasta S/. 60,000	2.80% sobre la cantidad que exceda de S/. 15,000	S/. 710	S/. 1970
D	De S/. 60,001 hasta S/. 150,000	2% sobre la cantidad que exceda de S/. 60,000	S/. 1,970	S/ 3,770
E	De S/. 150,001 hasta S/, 300,000	1.50% sobre la cantidad que exceda de 150,000	S/. 3770	S/. 6020
F	Más de S/ 300,000	0.80% sobre la cantidad que exceda de S/. 300,00	S/. 6,020	

I. Honorarios del Tribunal Arbitral:

COD	CUANTIA	TASA	MONTO MINIMO (SIN IGV)	MONTO MAXIMO (SIN IGV)
A	Hasta S/. 3,000	No aplicable – Monto Fijo		S/. 1,500
B	De S/. 3,001 hasta S/. 15,000	10% sobre la cantidad que exceda de 3,000	S/. 1,500	S/. 2,700
C	De S/- 15,001 hasta S/. 60,000	9.0% sobre la cantidad que exceda de S/. 15,000	S/. 2,700	S/. 6,750
D	De S/. 60,001 hasta S/. 150,000	5% sobre la cantidad que exceda de S/. 60,000	S/. 6,750	S/ 11,250
E	De S/. 150,001 a S/, 300,000	1.50% sobre la cantidad que exceda de 150,000	S/. 11,250	S/. 17,250

F	Más de S/ 300,000	0.80% sobre la cantidad que exceda de S/. 300,00	S/. 17,250	
---	-------------------	--	------------	--

*Honorarios fijados corresponden a un Tribunal Integrado por tres (03) árbitros.

J. HONORARIOS DEL ÁRBITRO UNICO:

COD	CUANTIA	TASA	MONTO MINIMO (SIN IGV)	MONTO MAXIMO (SIN IGV)
A	Hasta S/. 3,000	No aplicable – Monto Fijo		S/. 575
B	De S/. 3,001 hasta S/. 15,000	3.84% sobre la cantidad que exceda de 3,000	S/. 575	S/. 1,035
C	De S/- 15,001 hasta S/. 60,000	3.45% sobre la cantidad que exceda de S/. 15,000	S/. 1,035	S/. 2,588
D	De S/. 60,001 hasta S/. 150,000	1.90% sobre la cantidad que exceda de S/. 60,000	S/. 2,588	S/ 4,298
E	De S/. 150,001 hasta S/, 300,000	1.50% sobre la cantidad que exceda de 150,000	S/. 4,298	S/. 6,548
F	Más de S/ 300,000	0.8% sobre la cantidad que exceda de S/. 300,00	S/. 6,548	

K. HONORARIOS DEL ÁRBITRO UNICO EN CASO DE CUANTIA NO DETERMINABLE

A CONSIDERACION DE LA COMISION

L. ARANCELES PARA ACTUACIONES EN ARBITRAJES NO ADMINISTRADOS POR EL CENTRO

SERVICIO	POR CADA PRONUNCIAMIENTO Y/O ACTUACION (SIN IGV)
NOMBRAMIENTO DE ARBITRO	S/. 1,000
RECUSACION Y/O REMOCION DE ARBITRO	S/. 1,000
CONSERVACION DE ACTUACIONES ARBITRALES	S/. 1,500
SECRETARIA ARBITRAL	Equivalente al 50% de los gastos arbitrales.

M. ABSOLUCION DE CONSULTAS:

A CONSIDERACION DE LA COMISION

N. COPIAS DE ARBITRAJE

Derecho de búsqueda	S/.20,00
Copias certificadas por hoja	S/. 3,00
Copias simples por hoja	S/. 0.50

ASOCIACION CIVIL
“CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DR. ALENCAR”

JR. MANUEL CUADROS N° 116 - OFICINA N° 302
CERCADO DE LIMA – LIMA - PERÚ
RUC N° 20600794001

CUENTA DE DEPOSITO:

Asociación Civil Centro de Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar.
Banco Nación Cta. Cte. N° 00541076522 - CCI N° 018-541-000541076522-35

CUENTA DETRACCION:

Asociación Civil Centro de Conciliación y Arbitraje Dr. Alencar.
Banco Nación Cta. Cte. N° 00541100156 - CCI N° 018-541-00054110015632

TELEFONOS © 968-531565 y 969-614736
E-mail: alencararbitrajessecretaria@gmail.com
Página web: ALENCAR-ARBITRAJES.COM

**¡EL ARBITRAJE ES UN MECANISMO ALTERNATIVO -Y EFECTIVO- DE
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS!**